FOLIO: 50 .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 22º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-26985-2019
CARATULADO : CAVIERES/SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

Santiago, cuatro de Julio de dos mil veintidós

VISTO:

**A folio 1, complementada a folio 8,** comparece doña María José Espinoza, abogada, con domicilio para estos efectos en calle Lagos N°6058, Peñalolén, en representación convencional, según se acreditará, de doña **DANIELA CRISTINA CAVIERES VERA**, de profesión relacionadora pública y mediadora, ambas con domicilio en Lastarrias sin número, Gorbea, quien viene en interponer acción de nulidad de derecho público en procedimiento ordinario de mayor cuantía en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN**, representada por don Sebastián Izquierdo Ramírez, ambos con domicilio en Morandé N°115, Piso 10, Santiago, Región Metropolitana.

Funda su demanda, en que desde septiembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017, su representada fue funcionaria a contrata de la Superintendencia de Educación, de la Región de Coquimbo, desempeñándose en el grado 15 de la planta profesional.

Señala que el día 15 de junio de 2017, mediante resolución exenta N°193, la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación, de la Región de Coquimbo, en base a supuestas denuncias efectuadas, dio inicio a una investigación sumaria para indagar ciertos hechos en los que habría intervenido su representada, procedimiento que fue elevado a sumario administrativo mediante resolución exenta N° 230, del 14 de julio de 2017.

Sin embargo, sostiene que en el desarrollo de dicho procedimiento disciplinario, la Superintendencia incurrió en una serie de vicios que implican necesariamente que el mismo adoleció de irregularidades, alguno de los cuales habrían perjudicado el derecho de su representada a poder defenderse en forma adecuada.

NSDRXXXRNXE

Los vicios que habrían afectado a dicho proceso, son los siguientes:

1.- Formulación genérica de los cargos, lo que habría determinado la afectación de su derecho a defensa, por cuanto no es posible defenderse de una acusación cuyos hechos no se conocen con certeza;

2.- Confusión normativa en la fundamentación de cargos, en cuanto la Fiscal habría mezclado dos situaciones normativas diversas, estas son las contenidas en la letra g) y c) del artículo 61 del Estatuto Administrativo, lo cual habría dificultado el ejercicio del derecho de defensa de su representada;

3.- Cargos no acreditados, por cuanto no se pudo acreditar la existencia de una acción constitutiva de la falta a la probidad, motivo por el cual su representada no podría ser sancionada en base a dichas circunstancias.

4.- Transcripción textual de supuestas denuncias efectuadas, lo que acreditaría una labor desprolija de parte de la Fiscal.

5.- Vista Fiscal y resolución sancionatoria basada en supuestos no acreditados para configurar hechos, toda vez que tanto en la vista fiscal como en la resolución exenta N°442, de 2017, de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación, Región de Coquimbo, muchas de las conclusiones a los que se llegó se basarían en supuestos que no tienen de base ningún medio probatorio, y solo se tienen por acreditados por la percepción personal del Fiscal. Indica que lo anterior contrasta con la realidad, por cuanto jamás existieron actos atentatorios en contra de la probidad administrativa.

6.- Incompetencia de la autoridad regional para sancionar a su representada, por cuanto el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo carecía de facultades para aplicar, inicialmente, una medida disciplinaria a su representada, pese a lo cual de todos modos dictó una resolución sobre el particular.

Al respecto, explica que de conformidad a las resoluciones exentas N°630 y 830, ambas del 2014, del Ministerio de Educación, Superintendencia de Educación, vigentes a la fecha de la dictación de la aludida resolución N°442, de 2017, se regularon las materias que, constituyendo las facultades propias del Director Nacional de la

NSDRXXXRNXE

Superintendencia, se delegaron en los directores regionales, materias dentro de las cuales no aparece la posibilidad de iniciar procedimientos disciplinarios ni sancionar administrativamente a funcionarios.

Así las cosas, y previas citas legales, viene en solicitar que se declare la invalidación de los actos relacionados al sumario administrativo que afectó a su representada, y se ordene retrotraer dicho procedimiento al momento en que se deba dictar otro acto conforme a Derecho, todo ello con expresa condena en costas.

**A folio 9**, consta la notificación personal de la demandada.

**A folio 10**, la parte demandada **contesta la demanda** solicitando el rechazo total de la misma, con expresa condena en costas de la demandante.

En cuanto a la supuesta formulación genérica de cargos, sostiene no ser efectivo que el cargo haya sido descrito genéricamente sin aludir a hechos puntuales, pudiendo observarse lo anterior a partir de un sencillo examen de la formulación de cargos, en la cual se señala que "*El cargo formulado se basa en los siguientes hechos (...)*", siguiéndole una descripción detallada y extensa de estos.

Añade que en relación a la supuesta afectación del derecho a defensa de la actora, se debe observar que en sus descargos (fojas 202-224 del expediente), la demandante, debidamente representada por su abogado, se hizo cargo en forma detallada de cada uno de los hechos que fueron descritos en la formulación de cargos. Advierte que en parte alguna de sus descargos, la demandante alegó la concurrencia del supuesto vicio.

En relación a la supuesta confusión de la causal legal aplicada, indica que la confusión no es tal, en tanto la actora ha sido capaz de separar y comprender perfectamente cuales son las obligaciones cuyo incumplimiento se le imputan, y cuál es la norma que las establece. Advierte que si la actora estimaba que los hechos que fundan el cargo no constituían infracción a las normas señaladas por la fiscal instructora, eso debió ser colacionado en sus alegaciones en los descargos y, por tanto, ser materia de discusión y resolución en la sustanciación del procedimiento disciplinario.

En cuanto a la supuesta falta de acreditación de los hechos fundantes del cargo, sostiene que los hechos por los cuales se sancionó a la

NSDRXXXRNXE

demandante fueron acreditados, formando convicción en la fiscal instructora, lo cual consta en la vista fiscal. Indica que, en su caso, la valoración probatoria otorgada por la fiscal instructora es una cuestión de fondo, que debió ser debatida oportunamente, mas no es una cuestión constitutiva de un supuesto vicio que amerite la invalidación del procedimiento, ni menos, que amerite la declaración de nulidad de derecho público.

Respecto del supuesto vicio configurado por la transcripción textual de supuestas denuncias, indica que no se vislumbra cómo esto afectaría la validez del procedimiento, y advierte que no es facultativo del fiscal el modificar los hechos denunciados. Además, respecto a la supuesta falta de análisis de los antecedentes, aclara que el análisis de la prueba rendida procede en la etapa de la vista fiscal, esto es con posterioridad a la etapa de prueba, y no en la etapa de formulación de cargos.

En cuanto a la supuesta falta de acreditación de los hechos en que se fundó la decisión en el proceso disciplinario, sostiene que de la lectura del expediente acompañado consta la abundante prueba rendida en el proceso administrativo, la que permitió a la fiscal instructora tener por acreditados los hechos en virtud de los cuales se sancionó a la demandante. Además, advierte que esta alegación tiene por objeto atacar el mérito probatorio conferido por la fiscal instructora a los antecedentes recabados en la investigación, lo que no es susceptible de ser discutido en sede jurisdiccional, y menos como un vicio constitutivo de la invalidación del procedimiento disciplinario.

Respecto de la supuesta incompetencia de la autoridad regional para resolver el proceso disciplinario y aplicar sanciones, indica que el artículo 140 del DFL 29 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº18.834, sobre Estatuto Administrativo, establece que "*Emitido el dictamen, el fiscal elevará los antecedentes del sumario al jefe superior de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según el caso, quien resolverá en el plazo de cinco días, dictando al efecto una resolución en la cual absolverá al inculpado o aplicará la medida disciplinaria, en su caso (...)*".

Explica que en base a dicha norma, y al artículo 47 de la Ley

NSDRXXXRNXE

Nº20.529, es posible concluir que el director regional de la Superintendencia de Educación tiene la facultad de iniciar procedimientos disciplinarios y de aplicar sanción por expresa disposición legal, por lo que esta alegación debe ser rechazada.

**A folio 14**, la demandante evacuó el trámite de la **réplica**, reiterando las alegaciones formuladas en su libelo pretensor.

**A folio 16**, la demandada evacúa el trámite de la **dúplica**, dando por reproducido lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, y reafirmando su rechazo total.

**A folio 29**, se celebró audiencia de **conciliación**, la cual no se produjo. **A folio 31**, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

**A folio 49**, se **citó a las partes a oír sentencia**.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, doña **DANIELA CRISTINA CAVIERES VERA**, deduce demanda de nulidad de derecho público en procedimiento ordinario de mayor cuantía en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN**, todos ya individualizados, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la primera parte de esta sentencia, que se dan por reproducidos.

**SEGUNDO:** Que, la demandada, contestando la acción dirigida en su contra, solicita su total rechazo, con costas, por los fundamentos expresados en la primera parte de esta sentencia, que se dan también por reproducidos. **TERCERO**: Que, no consta que la demandante hubiere producido prueba alguna tendiente a acreditar sus pretensiones.

**CUARTO**: Que por su parte la demandada, a fin de acreditar su contrapretensión, acompañó la siguiente prueba instrumental, no objetada por la contraria:

**A folio 10**:

1.- Copia de Resolución Exenta Nº 193 del Director Regional de la Superintendencia de Educación, Región de Coquimbo, de fecha 15 de junio de 2017, que ordenó investigación sumaria y designó fiscal.

2.- Copia de Resolución Exenta Nº 230, del Director Regional de la Superintendencia de Educación, Región de Coquimbo, de fecha 14 de julio

NSDRXXXRNXE

de 2017, que elevó investigación sumaria a sumario administrativo y designó fiscal.

3.- Copia de Formulación de cargos de fecha 19 de octubre de 2017, en contra de Daniela Cavieres Vera, firmada por Paulina Román Ramos en calidad de Fiscal, y Marisol Baez López en calidad de actuaria.

4.- Copia de Acta de notificación de cargos de fecha 19 de octubre de 2017, practicada a Daniela Cavieres Vera.

5.- Copia de escrito de Descargos, de fecha 26 de octubre de 2017, presentado por Daniela Cavieres Vera.

6.- Copia de Resolución Exenta Nº 442, de fecha 19 de diciembre de 2017, que resuelve sumario administrativo instruido a través de resolución exenta Nº 230, de fecha 14 de julio de 2017, y aplica medida disciplinaria que indica.

7.- Copia de Resolución Exenta Nº007 de 03 de enero de 2018, del Director Regional de la Superintendencia de Educación, región de Coquimbo, que rechaza recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°442 de 19 de diciembre de 2017, y eleva autos.

8.- Copia de Resolución Exenta Nº 0234 de fecha 15 de marzo de 2018, del Superintendente de Educación, que rechaza apelación interpuesta en el marco de la investigación sumaria instruida mediante Resolución Exenta N°193 de 15 de junio de 2017, del Director Regional de la Superintendencia de Educación, Región de Coquimbo.

**QUINTO**: Que, de la prueba producida en autos, valorada en la forma que se especificará a continuación, se podrán tener por establecidos como ciertos los siguientes hechos:

Que, del instrumento signado bajo el numeral 1) del motivo cuarto, Resolución Exenta Nº 193, valorado conforme lo dispuesto por los artículos 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1700 del Código Civil, se tendrá establecido que el día 15 de junio de 2017, el Director Regional de la Superintendencia de Educación, Región de Coquimbo, ordenó investigación sumaria con el objeto de aclarar los hechos y determinar eventuales responsabilidades en los mismos de doña Daniela Cavieres Vera, con ocasión de un supuesto maltrato que habría ejercido sobre otra funcionaria, y designó como Fiscal a doña Paulina Andrea Román Ramos,

NSDRXXXRNXE

funcionaria de la misma Dirección Regional.

Que, a su vez, del instrumento signado bajo el numeral 2) del motivo cuarto, Resolución Exenta Nº 230, valorado conforme lo dispuesto por los artículos 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1700 del Código Civil, se tendrá establecido que el día 14 de julio de 2017, que el Director Regional de la Superintendencia de Educación, Región de Coquimbo, elevó dicha investigación sumaria a sumario administrativo, designando en calidad de Fiscal a doña Paulina Andrea Román Ramos.

Que, por su parte, en la copia de formulación de cargos de fecha 19 de octubre de 2017 descrito en el Nº3 del motivo cuarto, valorado conforme lo dispuesto por los artículos 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1700 del Código Civil, se tendrá establecido que el día 19 de octubre de 2017, se formuló cargo en sumario administrativo instruido mediante la Resolución Exenta N°230 de 14 de julio de 2017, ya individualizada, en contra de doña Daniela Cavieres Vera, por hechos y denuncias que se detallan en la misma formulación de cargos, como por ejemplo el correo electrónico de fecha 14 de Junio de 2017, de doña Macarena Robles V. dirigido a Silvia Marcela Echeverría Gallardo, donde se describe una conversación con la demandante quién le habría manifestado molestias en modo no amigable, imputándole lucrar con dinero que era de los padres y no de la sostenedora, sin dejar que la interpelada fuera escuchada y que le habrían producido menoscabo a la remisora del correo. También se lee Nota Interna Nº11 de 31 de Mayo de 2017, del encargado de Unidad S.A.C.E DAEM, al jefe de departamento de Administración de Educación Municipal de Coquimbo, remitida mediante Oficio Ordinario Nº384 de 05 de Junio de 2017, (fojas 4 a 6) por el que se informa una situación ocurrida a las 9:15, que en síntesis se refiere a la forma prepotente, altanera con expresiones, calificativos y juicios de valor que transcriben con comillas y entre paréntesis, que habría expresado la profesional Daniela Cavieres Vera. Se leen otras denuncias que dicen relación con descalificaciones y trato poco respetuoso.

Que, del instrumento signado bajo el numeral 4) del motivo cuarto, valorado conforme lo dispuesto por los artículos 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1700 del Código Civil, se tendrá establecido que el

NSDRXXXRNXE

día 19 de octubre de 2017, se notificó personalmente a la funcionaria inculpada Daniela Cavieres Vera, de la resolución que contiene la formulación de cargos, ya descrita.

Que, a su vez, del instrumento signado bajo el numeral 5) del motivo cuarto, valorado conforme lo dispuesto por los artículos 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1700 del Código Civil, se tendrá establecido que el día 26 de octubre de 2017, la demandante presentó sus descargos en el procedimiento seguido en su contra, acompañando documentos, y solicitando rendición de prueba y diligencias probatorias.

Que, por su parte, del instrumento signado bajo el numeral 6) del motivo cuarto, valorado conforme lo dispuesto por los artículos 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1700 del Código Civil, se tendrá establecido que el día 19 de diciembre de 2017, a través de resolución exenta Nº442 el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo resolvió el sumario administrativo ya reseñado, y aplicó la medida disciplinaria consistente en la sanción de multa, de un 20% de su remuneración mensual, según lo establecido en el artículo 123 de la Ley Nº 18.834 de 1989, sobre estatuto administrativo, dejando constancia en la hoja de vida de la funcionaria, mediante una anotación de demérito de cuatro puntos en el factor de calificación responsabilidad institucional.

Que, del instrumento signado bajo el numeral 7) del motivo cuarto, valorado conforme lo dispuesto por los artículos 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1700 del Código Civil, se tendrá establecido que el día 03 de enero de 2018, mediante resolución exenta Nº007, Nº442 el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo rechazó el recurso de reposición interpuesto y se elevaron los antecedentes al superior jerárquico.

Que, a su vez, del instrumento signado bajo el numeral 7) del motivo cuarto, valorado conforme lo dispuesto por los artículos 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1700 del Código Civil, se tendrá establecido que el día 15 de marzo y a través de resolución exenta Nº 0234, la Superintendenta de Educación rechazó el recurso jerárquico, aplicó la sanción de censura a doña Daniela Cavieres Vera y ordenó la remisión de

NSDRXXXRNXE

copia del proceso disciplinaria a la Contraloría General de la República para efectuar el trámite de registro, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de la resolución 10 de la Contraloría General de la República.

**SEXTO**: Que, la controversia de autos reside en dilucidar si los actos Administrativos, cuya declaración de nulidad conforme a las normas de derecho público pretende el actor, son o no nulos.

**SÉPTIMO**: Que de acuerdo con la jurisprudencia asentada por la Corte Suprema, y que recoge una doctrina que ha gozado de general aceptación, la ilegalidad de un acto administrativo, que puede acarrear su ineficacia, puede referirse a la ausencia de investidura regular, incompetencia del órgano, defectos de forma, desviación de poder, ilegalidad en cuanto a los motivos y el objeto, como violación de la ley de fondo aplicable.

Que, al respecto, la ilegalidad de un acto administrativo tiende a fundamentarse en lo preceptuado por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República. A este respecto, la primera de estas normas establece que "*Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.*

*Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.*

*La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley*".

Que, a su vez, el artículo 7° de la Constitución Política de la República dispone textualmente: "*Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia en la forma que prescriba la ley.*

*Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas puede atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido en virtud de la Constitución o las leyes.*

*Toda contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.*"

Que, en el mismo sentido y recogiendo este principio, la Ley

NSDRXXXRNXE

N°18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado en su artículo 2°, dispone: "*Los órganos de la administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.*"

Que, no obstante lo anterior, cabe reiterar lo señalado por la Corte Suprema, en el sentido que estas normas no establecen una determinada acción procesal encaminada a obtener la anulación de los actos administrativos, sino que en realidad vienen en configurar el principio de legalidad que rige la actuación de la Administración, que lleva necesariamente aparejado la posibilidad de recurrir ante los tribunales de justicia para obtener la anulación de los actos contrarios a derecho.

**OCTAVO**: Que, dicho lo anterior, de acuerdo con el artículo 1698 del Código Civil, y conforme a las reglas generales, correspondía a la demandante acreditar los presupuestos fácticos de su pretensión, estas son las circunstancias de hecho que habrían devenido en uno o más vicios de gozaren de la suficiente magnitud para lograr configurar la anulabilidad de los actos administrativos impugnados, conforme a las normas de Derecho Público; o en otras palabras, para acreditar la existencia de un actuar, de parte de órganos del Estado, verificado absolutamente al margen del bloque de juridicidad que están llamados a respetar, cuestión que no se ha verificado en autos. Lo anterior, por cuanto no consta que la actora hubiere producido prueba alguna, de ninguna clase, tendiente a sustentar sus pretensiones.

Que, a su vez, la demandada produjo aquellos medios probatorios signados bajo el motivo cuarto, los que han sido valorados conforme lo expresado en el motivo quinto precedente. Al respecto, es menester hacer presente que si bien dichos antecedentes han permitido a esta sentenciadora tener por establecidos ciertos hechos, al tenor del motivo quinto de esta sentencia, lo cierto es que dichos hechos no han configurado los vicios invocados por la actora, en la manera señalada, no contando con antecedentes en contrario.

NSDRXXXRNXE

Que, asimismo, es menester observar que si bien la prueba acompañada por la demandada está constituida por diferentes piezas del expediente administrativo seguido en contra de la actora, lo cierto es que ninguna de las partes acompañó una copia íntegra de aquel expediente, motivo por el cual, mediante la prueba efectivamente producida, no podrá tenerse por reconstruido dicho expediente ni tampoco podrá establecerse, de manera cierta e íntegra, lo que efectivamente ha acontecido en aquellos autos.

Que así las cosas, lo razonado precedentemente constituye **motivo suficiente para rechazar la demanda** de nulidad de derecho público intentada a folio 1 de autos.

**NOVENO**: Que, es menester observar que a folio 47 del expediente electrónico la demandante solicitó tener presente "*(...) que la prueba con la que contaba esta parte, fue presentada por la parte contraria*", procediendo a describir todos aquellos instrumentos aportados por la demandada a estos autos, mas no aportados por su propia parte, contentándose con los que digitalizó la demandada.

Al respecto, y no obstante la conclusión arribada en el motivo precedente, deberá tenerse presente que aun cuando la actora hubiere producido aquella prueba en la especie aportada por la demandada, de todos modos la demanda intentada a folio 1 del expediente electrónico habría sido rechazada. Lo anterior, por cuanto del examen de aquellos instrumentos no es posible advertir los vicios invocados por la actora en su libelo pretensor, tal como se expondrá a continuación.

**DÉCIMO: Acerca del supuesto vicio de formulación genérica de cargos.** En primer lugar la actora ha invocado el vicio de formulación genérica de los cargos, lo que habría determinado la afectación de su derecho a defensa, por cuanto no le habría sido posible defenderse de una acusación cuyos hechos no se conocen con certeza. Sin embargo, del examen del instrumento signado bajo el numeral 3) del motivo cuarto precedente, esto es la copia de la formulación de cargos de fecha 29 de octubre de 2017, es posible observar que no es efectivo que el cargo haya sido descrito genéricamente sin aludir a hechos puntuales, así como tampoco consta que el derecho a defensa de la sumariada se hubiere visto

NSDRXXXRNXE

conculcado.

Así, de su simple lectura, es posible apreciar que el cargo formulado consiste en el "*Haber incurrido en vulneración del principio de probidad administrativa, en relación con la obligación del funcionario público de realizar sus labores con esmero, cortesía dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución"* (sic), explicitándose que "*El cargo formulado se basa en los siguientes hechos: (...)*" para posteriormente efectuar un detalle de diversos hechos denunciados por diversas personas relacionados laboralmente con la demandante, algunos de los cuales ya fueron descritos a modo de ejemplo, al valorar este instrumento en el párrafo cuarto del Considerando quinto de este fallo. Así en este instrumento se lee una descripción detallada y extensa de todos los hechos en virtud de los cuales se formula el cargo, en la especie, referidos a diversas denuncias recibidas en contra de la demandante, en relación a su trato con diversos actores de la comunidad escolar, al ejercer sus funciones en la Dirección Regional.

Junto a lo anterior, en lo que respecta a la supuesta afectación de su derecho a defensa, se debe observar que en el instrumento signado bajo el numeral 5) del motivo cuarto precedente, este es el escrito de descargos evacuado por la demandante en el sumario administrativo seguido en su contra, doña Daniela Cristina Cavieres Vera, debidamente representada por su abogado don Michael Wladimir Yevenes Vida, se hizo cargo en forma lata y detallada, a través de un escrito de 23 páginas de extensión, de cada uno de los hechos que fueron descritos en la formulación de cargos, solicitando en definitiva a la Fiscal que tuviere por evacuados dichos descargos, y por presentadas las defensas dentro del término legal, quedando en evidencia que, en la especie, dicha parte sí pudo ejercer el derecho a defensa que ahora viene en invocar como afectado.

**UNDÉCIMO: Acerca del supuesto vicio de confusión en causal legal aplicada**. Que, en segundo lugar, la actora invocó el vicio de confusión normativa en la fundamentación de cargos, en cuanto la Fiscal habría mezclado dos situaciones normativas diversas, estas son las contenidas en la letra g) y c) del artículo 61 del Estatuto Administrativo, lo cual habría dificultado el ejercicio del derecho de defensa de su

NSDRXXXRNXE

representada. Con todo, del examen del escrito de formulación de cargos no es posible apreciar dicha supuesta confusión, así como tampoco es posible apreciar cómo se habría afectado al derecho de defensa de la inculpada.

Así, del examen del escrito de formulación de cargos es posible observar que la Fiscal, luego de haber explicitado los hechos en los cuales se basaron los cargos formulados, al final del instrumento consignó expresamente que *"Las conductas antes señaladas implican una infracción al artículo 61 letra g) en relación con lo dispuesto en la letra c) del mismo artículo del Decreto con Fuerza de Ley N°29/2005 del Ministerio de Hacienda, Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.834."*

Que, al respecto, el artículo 61 de la Ley Nº18.834 establece que "*Serán obligaciones de cada funcionario: (...) c) Realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución; (...) g) Observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado*".

Que, tal como se ha sostenido en un plano dogmático, dentro del principio de probidad administrativa, también se encuentra subsumido el principio de servicialidad del Estado, el cual encuentra fundamento normativo en el artículo 1 inciso 4° de la Constitución Política de la República. Este principio que recae sobre la Administración Pública, exige el deber de mantener una especial preocupación por brindar a todas las personas una atención adecuada y bienes públicos de buena calidad. Además, es posible señalar que algunas de las exigencias legales que se desprenden de este principio consisten en el tratar a las personas con respeto, cortesía y deferencia, facilitándoles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y el no someter a tramitación innecesaria o dilación los asuntos entregados a su conocimiento o resolución.

Así, de la formulación de cargos ya transcrita, es posible apreciar que en primer lugar, la referencia a las normas invocadas no ha sido confusa, ni oscura, ni ha supuesto una "mezcla", en los términos alegados, sino que en la especie el artículo 61 letra g), ya reseñado, ha sido invocado en relación a

NSDRXXXRNXE

la norma contenida en su letra c); y a su vez, en segundo lugar, es posible concluir que dicha letra c) contiene una especificación de máximas administrativas que pueden ser subsumidas en el principio de probidad administrativa, expresamente mencionado en la letra g).

A mayor abundamiento, y tal como se ha expresado en el motivo precedente, del examen del escrito de descargos evacuado por la inculpada en el procedimiento administrativo seguido en su contra es posible observar que la supuesta confusión invocada no es tal, en tanto dicha parte ha sido capaz de separar y comprender perfectamente cuáles son las obligaciones cuyo incumplimiento se imputa, y cuál es la norma que las establece, no apreciándose cómo aquello habría dificultado el ejercicio del derecho a defensa de la demandante.

Finalmente, es importante hacer presente que, en caso de que la actora e inculpada hubiere estimado que existió una confusión normativa en la formulación de cargos que afectaba al ejercicio de su derecho a defensa jurídica, dicha alegación debió ser parte integrante de sus descargos, en el contexto del procedimiento administrativo disciplinario, cuestión que en la especie no consta que se haya verificado, no siendo procedente la representación de esta situación a través de mecanismos jurídicos excepcionales como lo es la alegación de nulidad de derecho público, en esta instancia.

**DUODÉCIMO: Acerca del supuesto vicio de falta de acreditación de cargos**. Que, en tercer lugar, la actora invocó el vicio consistente en la supuesta falta de acreditación de los cargos formulados en su contra, señalando que no se habría podido acreditar la existencia de una acción constitutiva de la falta a la probidad, de su cargo, motivo por el cual no podría ser sancionada en base a dichas circunstancias.

Con todo, es menester tener en consideración que la operación consistente en la valoración de la prueba producida ante la fiscal instructora se erige una cuestión de fondo que debió ser debatida oportunamente, en caso que la demandante hubiere estimado que los hechos no se encontraban acreditados en aquellos autos administrativos. Así, aun cuando en la especie la actora hubiere acreditado el vicio invocado, cuestión que no ha logrado al no haber producido prueba alguna, no podríamos haber considerado que

NSDRXXXRNXE

dicho vicio tiene la suficiente entidad para fundar la invalidación de actos administrativos sobre la base de la nulidad de derecho público, por cuanto carece de la virtud necesaria para acreditar la existencia de un actuar Estatal absolutamente al margen del bloque de juridicidad.

A mayor abundamiento, los hechos por los cuales se sancionó a la demandante en el procedimiento administrativo sub lite fueron acreditados, formando convicción de la autoridad administrativa, lo cual consta en aquel instrumento signado bajo el numeral 6) del motivo cuarto precedente, este es la copia de la Resolución Exenta Nº 442, de fecha 19 de diciembre de 2017, que resuelve sumario administrativo, en la cual el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo concluye "*Que, tomando en cuenta todos los antecedentes del sumario, este Director Regional estima que el cargo formulado se encuentra debidamente acreditado en el Sumario Administrativo incoado (...)*".

**DÉCIMO TERCERO: Acerca del supuesto vicio de transcripción de supuestas denuncias.** Que, en cuarto lugar, la actora invocó el vicio de transcripción textual de supuestas denuncias efectuadas, lo que acreditaría una labor desprolija de parte de la Fiscal. Sin embargo, no es posible apreciar cómo la transcripción textual de pasajes de algunas denuncias, transcritas como fundamento de los cargos formulados, afectaría la validez del procedimiento, al punto de determinar la producción de un vicio de tal magnitud que deviniera en la anulabilidad de uno o más de sus actos bajos las normas del Derecho Público.

A mayor abundamiento, es necesario considerar que no es facultativo del fiscal el proceder a la alteración de las circunstancias fácticas que han sido denunciadas, máxime si existía constancia escrita de las denuncias realizadas en contra de la demandante.

Finalmente, de esta circunstancia no es posible concluir, sin más, que el actuar de la Fiscal de dicho procedimiento ha sido desprolijo, es más, aun cuando se hubiere acreditado por la actora dicha supuesta desprolijidad, lo cual no ha efectuado, no es posible concluir que ésta hubiere sido motivo suficiente para la declaración de la nulidad solicitada, conforme las reglas generales.

NSDRXXXRNXE

**DÉCIMO CUARTO: Acerca del supuesto vicio constituido por la vista fiscal y resolución sancionatoria basada en supuestos no acreditados para configurar hechos.** Que, además, la actora invocó el supuesto vicio consistente en que la vista fiscal y resolución sancionatoria se basó en supuestos no acreditados para configurar hechos, toda vez que tanto en la vista fiscal como en la resolución exenta N°442, de 2017, de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación, Región de Coquimbo, muchas de las conclusiones a los que se llegó se basarían en supuestos que no tienen de base ningún medio probatorio.

Que, respecto a esta alegación, es posible apreciar que se basa en el valor probatorio otorgado por la autoridad administrativa a los antecedentes recabados en el curso de la investigación, aspecto que, tal como se ha señalado en motivos precedentes, no es susceptible de ser discutido en esta sede jurisdiccional y menos como constitutivo de vicio que amerite la invalidación de uno o más actos verificados en el procedimiento disciplinario.

A mayor abundamiento, y tal como se ha razonado precedentemente, de la sola lectura de los antecedentes acompañados por la demandada, consta la prueba rendida en el proceso que permitió a la autoridad administrativa tener por acreditados los hechos en virtud de los cuales se sancionó a la demandante.

**DÉCIMO QUINTO**: **Acerca del supuesto vicio de incompetencia de la autoridad regional para sancionar a la demandante**. Que, finalmente, la actora invocó el supuesto vicio de incompetencia de la autoridad regional para sancionar a su representada, por cuanto el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo habría carecido de facultades para aplicar una medida disciplinaria a la inculpada.

Que, al respecto, es posible apreciar que el artículo 140 del DFL 29 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, establece que, en el contexto del sumario administrativo, una vez "*Emitido el dictamen, el fiscal elevará los antecedentes del sumario al jefe superior de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales*

NSDRXXXRNXE

*desconcentrados, según el caso, quien resolverá en el plazo de cinco días, dictando al efecto una resolución en la cual absolverá al inculpado o aplicará la medida disciplinaria, en su caso (...)*".

Que, a su vez, el artículo 47 de la Ley Nº20.529 establece "*Créase la Superintendencia de Educación, en adelante "la Superintendencia", servicio público funcionalmente descentralizado y territorialmente desconcentrado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación".*

Así las cosas, del examen de las normas transcritas es posible concluir que el Director Regional de la Superintendencia de Educación sí tiene la facultad de aplicar medidas disciplinarias en procedimientos administrativos disciplinarios como el de autos, por expresa disposición legal, no vislumbrándose el vicio invocado por la actora.

**DÉCIMO SEXTO**: Que, así las cosas, habiendo resultado totalmente vencida, la demandante será condenada en costas.

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en los artículo 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República; artículos 2497 y siguientes, 2515 y 2521 del Código Civil; artículos 160, 170, 254, 342 del Código de Procedimiento Civil; artículos 16 y 41 de la Ley 19.880 sobre Bases del Procedimiento Administrativo; artículo 50 de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo; en la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y demás normas pertinentes, se declara:

**I.-** Que, **SE RECHAZA** la demanda de nulidad de derecho público incoada a folio 1 del expediente electrónico por doña **DANIELA CRISTINA CAVIERES VERA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN**.

**II.-** Que **SE CONDENA** en costas a la demandante, por haber sido totalmente vencida.

Regístrese y notifíquese.

Rol C-26985-2019

Dictada por **MARÍA CECILIA MORALES LACOSTE**, Jueza Suplente.

NSDRXXXRNXE

C-26985-2019

**Foja:** 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **cuatro de Julio de dos mil veintidós**

NSDRXXXRNXE

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

MARIA CECILIA MORALES LACOSTE
Fecha: 04/07/2022 21:32:56